

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Radicación: 760013103003-2022-00124-00
Asunto: Verbal nulidad de escritura pública
Demandante: Rosa Jaluf S.A.S
Demandado: María Del Rosario Cucalón Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur,
José Fernando del Corral Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur,
Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan José Castro Zarzur.

Del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto fechado 21 de noviembre de 2022, se da traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie (artículo 318 del C.G.P.)

De conformidad con el artículo 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de Traslado # 20 del 29/11/2022

El secretario,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

RADICACION 2022-00124

Asesorias Juridicas y Financieras Ltda <asojuridicascali@gmail.com>

Vie 25/11/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE SU DESPACHO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL PROCESO VERBAL DE NULIDAD QUE ADELANTA LA SOCIEDAD ROSA JALUF S.A.S. CONTRA LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR Y OTROS.
RADICACIÓN 2022-00124

CORDIALMENTE,

CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atn. Dr. Carlos Eduardo Arias Correa

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO VERBAL DE NULIDAD
DEMANDANTE ROSA JALUF S.A.S. NIT 805.008.903-2
DEMANDADOS MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR
JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR
JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR
CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR
ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR
JUAN JOSE CASTRO ZARZUR
RADICACION 760013103003-2022-00124-00

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO APELACION

CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía #14.968.178 de Cali, Abogado con Tarjeta Profesional #15.152 del Consejo Superior de la Judicatura, Email asojuridicascali@gmail.com, ante usted respetuosamente manifiesto:

Con el presente escrito estamos presentando RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION contra el Auto de su Despacho fechado 21 de Noviembre de 2022 y por el cual se declara probada una Excepción y se Inadmite la demanda. Las razones de nuestra inconformidad son las siguientes:

1. La parte demandada presentó un RECURSO DE REPOSICION contra el Auto Admisorio, es claro que la Reposición tenía un traslado de 3 días si se da como Reposición, como se hizo en el Auto fechado Octubre 18 de 2022
2. En el Auto del 18 de Octubre, en la parte Resolutoria en el numeral Segundo, se dice:
"Conceder a la parte demandante el termino de tres (3) días para que subsane los defectos anotados por su contraparte, si fuere el caso (Art. 101-1 CGP)"

Anotando que el Despacho en sus considerandos que el escrito de las demandados "*constituyó materia de excepciones previas conforme lo previsto en el Artículo 100 del C.G.P....*"

3. El Artículo 101 del C.G.P. regla:
"Las Excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan"
4. Se adujo por el Apoderado, en el escrito de Reposición, una serie de razones, de las cuales varias no recibieron la aceptación del Despacho y solo recibió el visto bueno la del "Juramento Estimatorio".
5. El Artículo 206 del C.G.P. contiene el Juramento Estimatorio, el cual hace referencia a una "Estimación razonada de Perjuicios", pero si el Despacho observa, lo reclamado es solo el perjuicio directo, o sea el valor que en la Escritura Pública se le dio a cada bien, no existe "Estimación", es una determinación sobre un perjuicio directo porque no existen otros perjuicios, solo se pactó el valor patrimonial de los bienes que están directamente definidos en las Escrituras Públicas.

En otras palabras, no hay indemnización adicional, es solo una pérdida patrimonial efectiva, es así que en la petición que se realizó reza el siguiente texto:

"3. Se condene a los demandados al pago y reconocimiento de los perjuicios los cuales se estiman en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$858.162.597.00), valores iguales al que se declaró por la Restitución, como consta en la Escritura Pública #2259 del 11 de Junio del año 2021 de la Notaria Octava del Círculo de Cali"

Como puede verse es el mismo valor que consta en la Escritura de Restitución, la #2259 del 11 de Junio del año 2021 de la Notaria Octava del Círculo de Cali, es el valor que declararon en ese instrumento público los demandados, el juramento estimatorio se refiere a otro valor, a otro perjuicio, a otra suma y no al valor que los mismos interesados declararon, es más, es la suma que genera la Elusión Fiscal y sobre la cual no se realizó la Insinuación de Donación y tampoco la Donación. La Nulidad no solo es del negocio jurídico, afectó también los derechos económicos declarados por los beneficiarios de la irregular Restitución Parcial.



En síntesis, Señor Juez, todo negocio o acto jurídico tiene un valor económico, el cual está debidamente determinado en la Escritura Pública #2259 del 11 de Junio del año 2021 de la Notaria Octava del Circulo de Cali, por eso no requiere "estimado razonadamente", por que está totalmente determinado en el Instrumento Público, y es más, no da lugar a:

"Si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido"

Por ello, Señor Juez, no requiere Estimación Razonada, puesto que está definido por los mismos demandados, por lo tanto, consideramos un exceso de rigor y que no es aplicable por no existir ninguna estimación económica adicional o diferente.

6. Hay otro punto adicional y es que la parte demandada NO contestó la demanda, puesto que, si el escrito no se trató como Reposición, sino por la vía de las Excepciones Previas, las cuales se sujetan a lo reglado en el Artículo 101 del C.G.P., más que el Despacho consideró que la demanda cumplía los requisitos de ley - Artículo 90 del C.G.P. y además en este Artículo se dice en el numeral 6:

"6. Cuando no contenga el Juramento Estimatorio, siendo necesario". (El subrayado es nuestro)

En este punto en discusión no es necesario por ser la solicitud igual al valor o a los derechos económicos determinados en la Escritura Pública #2259 del 11 de Junio del 2021 de la Notaria Octava del Circulo de Cali, la cual fue aceptada y firmada por los demandados, o sea tienen pleno conocimiento, por ello reiteramos que no era necesario porque están debidamente determinados y relacionados en el acto jurídico objeto principal de la Nulidad y además, si había un defecto debió aplicarse el contenido de este Artículo 90 del C.G.P.: *".... el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo"*

Esto es norma y termino expreso, al cual no se le dio el debido cumplimiento en clara violación del Debido proceso.

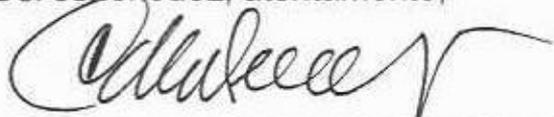
PETICIONES

1. Sírvase Señor Juez reponer para revocar el Auto objeto del presente Recurso. En caso de no concederse, sírvase tramitar RECURSO DE APELACION que se presenta igualmente con este escrito.

MOTIVACION.- El Artículo 90 del C.G.P. en su numeral 6 solo exige el juramento estimatorio, solo si es necesario. En este caso NO porque es el mismo valor declarado en la Escritura Pública #2259 la cual esta suscrita por los demandados, beneficiarios de la irregular restitución.

2. Ordénese la debida continuación del trámite del proceso.

Del señor Juez, atentamente,



CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO

C.C. #14.968.178 de Cali

T.P. 315.152 del Consejo Superior de la Judicatura